

**Expte 13-04943907-9/1"LA SEGUNDA  
ART S.A EN J°27.223 VIDELA  
FERNANDO JAVIER c/ LA SEGUNDA  
A.R.T. S.A. p/ ACCIDENTE p/ REP"**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Segunda A.R.T. S.A., por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N° 27.223 caratulados "VIDELA FERNANDO JAVIER c/ LA SEGUNDA ART S.A p/ Accidente".

**I.- ANTECEDENTES:**

Fernando Javier Videla, mediante representación interpuso demanda contra LA SEGUNDA ART SA por la suma de \$413.553,44.

Relató que cumplía funciones en relación de dependencia con la empresa "MyJ S.A. Clínica Ciudad" que desarrolla su actividad en la Clínica de la Ciudad de San Rafael. Agregó que comenzó a trabajar el 12/07/2.016 desempeñándose a la fecha del accidente en la categoría de muca-ma de piso, tarea de maestranza, con buen estado de salud acreditado por examen preocupacional y estudios médicos periódicos realizados.

Indicó que el 17/10/2.016 siendo

aproximadamente las 22:30 horas mientras realizaba su trabajo habitual en la clínica se cae de la escalera y golpea fuertemente la rodilla derecha rompiéndose el menisco interno y externo. Realizó la denuncia por accidente laboral, fue intervenido quirúrgicamente y recibió las prestaciones médicas correspondientes.

Invocó que la ART otorga alta en fecha 01/03/2.017 reconociendo secuelas incapacitantes. Practica liquidación y funda en derecho.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar por voto de la mayoría a la demanda interpuesta por Fernando Javier Videla contra La Segunda A.R.T. S.A. condenando a pagar la suma de \$823.707,94 con costas.

## **II.- AGRAVIOS:**

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria. Que la sentencia cuya revocación pretende no fue dictada por unanimidad y la arbitrariedad se advierte en el voto de la mayoría en la apreciación de la prueba pericial y en la errónea aplicación del baremo que establece el Dec. N°659/96.

Refiere que resulta arbitrario que los ministros que votaron por la mayoría die-

ron validez científica y técnica a una pericia médica que se encuentra incompleta, insuficiente, carente de explicación y fundamento médico que aplicó erróneamente el baremo del Dec. 659/96 y que cuestionado por ambas partes no se obtuvo respuesta por parte del perito.

Se agravia en tanto debido a las deficiencias del Tribunal que en su mayoría adoptó como prueba decisiva como suficiente para formarle convicción y condenar a su parte a un pago indemnizatorio que no le corresponde, lesionando el derecho de defensa y el derecho de propiedad de raigambre constitucional.

Afirma que si se confronta el dictamen de la Comisión Médica 04 con la pericia médica rendida a fs. 199 se advierte que el perito sólo habría examinado al actor en la maniobra de flexión y extensión sin indagar más allá en cuanto a las maniobras de bostezo, cajón, choque rotuliano, que dieron todo negativo; rodilla estable y señaló la Comisión Médica que no se objetivó hidrartrosis dando el resto del examen sin otras alteraciones objetivas.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y de-

muestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella por mayoría afirmó, razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

1) Valora la prueba pericial médica en cuanto a la limitación funcional de rodilla derecha detectada por el especialista toda

vez que el Dr. Fernando Barrera al diagnosticar la lesión de la actora y la secuela incapacitante;

2) Afirma que de conformidad con los principios de primacía de la realidad, búsqueda de la verdad, protectorio, indemnidad, efectividad, equidad, justicia social que en caso de duda se debe favorecer al trabajador o la persona humana (in dubio pro homine) y lo dispuesto por el artículo 9 de la L.C.T. por lo que respecto a la dicotomía entre las incapacitantes que tiene la actora en razón de un mismo baremo se debe considerar la patología que se ajuste más a la realidad, que en este caso está dada por la limitación funcional del 16% de ILOOD conforme la tabla de incapacidades de la ley y que es la que más favorece al trabajador;

3) Consideró que del contexto y acorde al esquema probatorio del caso, es válido colegir que encuentra al dictamen pericial médico (en el aspecto limitación funcional) de mayor peso probatorio, por cuanto determina la incapacidad de la actora a partir de la limitación funcional en flexión de la rodilla derecha.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que la recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo en el voto de la mayoría, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada.

En este sentido, V.E. tiene dicho que: "*La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.*" (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

*"En materia laboral resulta indispensable para la procedencia formal del recurso que exista la necesaria concordancia entre la causal citada y su fundamento."* La quejosa no cumple con los requisitos de procedencia que requiere un desarrollo argumental y específico, como así también la impugnación de todos y cada uno de los fundamentos que sustentan la decisión judicial.

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

#### **IV.- DICTAMEN**

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones

expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 30 de noviembre de 2.020.



Dr. HECTOR PRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General